



----- **SENTENCIA NÚMERO 109.**-----

- - - Altamira, Tamaulipas, a los (24) veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).-----

- - - **V I S T O** para resolver los autos del expediente número 01114/2019 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **C. LIC. ******* en su carácter de Endosatario en Procuración de

***** en su carácter de Apoderado Legal de la misma, en contra de ***** ; y,-----

----- **RESULTANDO.**-----

----- **PRIMERO:-** Por escrito presentado con fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado el **C. LIC. ******* en su carácter de Endosatario en Procuración de

***** en su carácter de Apoderado Legal de la misma, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a la **C. *******; de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de **\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Suerte Principal.- B).- El pago de los **INTERESES ORDINARIOS** a razón de una tasa de 67.37% anual siendo hasta el momento dando la cantidad de \$23,579.00 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N. Así como al pago de **INTERESES MORATORIOS** estipulados a razón de una tasa del 324% (TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR CIENTO **ANUAL**, siendo hasta el momento la cantidad de \$ 76,397.00 (SETENTA Y SEIS MIL

TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), calculados sobre el capital devengado y no pagado de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó a pagar la demandada así como los que se siguieran venciendo hasta la total liquidación del adeudo; C).- El pago de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gastos y costas que se originen como consecuencia de la tramitación del presente Juicio contencioso Mercantil; fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.- - - - -

- - - - - **SEGUNDO:-** Este Juzgado, por auto de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada, el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado.- Asimismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, la demandada **C. ******* ***** fue debidamente emplazada de la demanda ejercitada en su contra, con los resultados visibles en autos.- Por auto de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la demandada ***** dando contestación a la demanda ejercitada en su contra y por opuestas las excepciones legales que hace valer, con la misma, se da vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a sus intereses convenga; así mismo, se le tienen por anunciadas



las pruebas que refiere en su escrito, las que en su momento oportuno oportuno se proveerá respecto a su admisión y desahogo.- Por auto de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se le admiten las pruebas que ofreció con citación de la contraria, las que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, señalándose fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada *****.- De igual manera, se admiten las pruebas que ofrece la demandada en su contestación de demanda, con citación de la contraria, las que se tienen por desahogada por su propia naturaleza, señalándose fecha y hora para el desahogo de la prueba CONFESIONAL y declaración de parte a cargo del endosatario en procuración así como de su endosante y en razón de ello se fija un período de desahogo por el término de quince días debiendo de certificar la Secretaría del Juzgado su inicio y conclusión, y una vez fenecidos dichos términos quedará en estado de dictar la Sentencia correspondiente, misma que se procede hacer en los términos siguientes.-----

CONSIDERANDO.----- PRIMERO:-

Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.----- **SEGUNDO:-**

La vía Ejecutiva elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de Suerte Principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo

1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.- - - - -

- - - - - **TERCERO:**- En el presente caso, han comparecido el **C. LIC. ******* en su carácter

de Endosatario en Procuración de la C.

***** en su carácter de Apoderado Legal de la misma,

demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a la **C. *******,

de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y

descritas en el Resultando Primero del presente fallo, fundando su

pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que

estimó aplicables al presente caso que en obvio de repeticiones

se tienen por reproducidos en el presente fallo como si se

insertasen a la letra.- - - Por su parte la demandada **C. *******

, al producir su contestación niega la procedencia de las

prestaciones reclamadas, fundándose para ello en los hechos que

refiere y que por economía procesal se tienen por reproducidos

como si a la letra se insertarán, oponiendo las siguientes

excepciones: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por parte del

actor para reclamar del suscrito el pago de la cantidad que

reclama, toda vez que es falso que le deba, además que al no

tener relación el endosante en procuración con el endosante

primigenio, es claro que desconoce las condiciones pactadas en

el contrato que dió vida al crédito, además de que desconoce los

pagos que pudo haber efectuado, sin embargo esto no lo exime

de que la suscrita oponga la excepciones que considere en contra

del primer tenedor del documento, independientemente de la

ilegal transmisión del mismo, por lo que ésta excepción deberá

operar toda vez que no existe motivo alguno para que el

accionante interponga una demanda en mi contra.- FALTA DE

ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora para reclamar de la

suscrita el pago de los gastos y costas, ello en virtud de que en



ningún momento he dado motivo alguno para la tramitación del presente juicio.- FALTA DE PERSONALIDAD Se objeta la personalidad del actor en virtud de que las copias con las que corrió traslado no se corrió copia del poder o del documento que justifique la personalidad como apoderado legal del primer endosante de la empresa

..- OSCURIDAD DE LA DEMANDA

esto en virtud de que la demanda, no fue narrada con exactitud, la misma carece de antecedentes que demuestren que efectivamente el suscrito u otra persona se haya obligado a pagar el documento que exhibe, lo cual no fue narrado por el accionante.- FALTA DE TRASMISIÓN DEL DOCUMENTO toda vez que el pagaré que se exhibe para su cobro fue suscrito a favor de la empresa

Que no fue exhibido en la demanda el instrumento notarial que sustente la personalidad del administrador único de dicha persona moral, por lo que el documento no puede circular sino no se demuestra que existe el administrador único de la empresa o apoderado de la misma.

PAGO PARCIAL toda vez que la suscrita exhibe en este momento dos recibos de depósito a favor de la empresa

**** por la cantidad de \$2,646.00 (dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), cada uno de fecha 2 de julio del 2018 y 30 de julio del 2018 pago realizados a la cuenta de

..- EXCEPCIÓN DE PAGO toda vez que de las fechas de depósito de dichos recibos, se desprende que dichos pagos corresponden a los marcados como amortizaciones en el mismo título de crédito, lo anterior porque de

la tabla de amortizaciones se desprende como pagos parciales 16 amortizaciones por la cantidad de \$2,645.99 (dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), pagos del orden semanal y que comenzaron el 21 de mayo del 2018 y concluían el 13 de septiembre del 2018.- EXCESO DE INTERESES porque el interés pactado base de la acción es elevado y no cumple con los parámetros establecidos, pues no cuenta con sustento de la comisión nacional bancaria, rebasan por mucho los impuestos legales y trasgrede los derechos humanos.- - - - -

- - - - - **CUARTO:-** Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: “El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.” Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: “**El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.**” Asimismo, refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: “**El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha**”.- Y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en pagaré suscrito por la **C. ******* el día 14 de mayo del año 2018, a favor de la Persona Moral*********, por la cantidad de **\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, pagadero en el domicilio ubicado en*********, mediante 16



amortizaciones semanales consecutivas de \$2,645.99 (dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.); Documental que fue Endosada en Procuración del **C. LIC. ***** ***** ******* por la **C.******* *****, por conducto de la **C. ******* en su carácter de Apoderado Legal de la misma; DOCUMENTAL que reúne los requisitos mencionados en el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues contiene “La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; Época y lugar de pago. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre;” por otra parte en el endoso se contienen los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en comento, como son, “el nombre del endosatario; la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; la clase de endoso; el lugar y la fecha, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio,” acreditándose con dicha probanza que la **C.******* se obligó a pagar la cantidad que ampara el título exhibido, así como también quedó acreditado con el endoso, la personalidad con la que compareció al presente Juicio el **C. LIC. ***** ***** ******* en su carácter de Endosatario en Procuración de *****

***** , por conducto de la **C.******* en su carácter de Apoderado Legal de la misma.- CONFESIONAL, a cargo de la demandada ***** ***** ***** , desahogada el dieciocho de febrero del año en curso, probanza a la que se le niega valor probatorio, en razón de que no le reporto beneficio alguno al oferente, pues la demandada no admitió ninguno de los hechos contenidos en las posiciones que se le formularon y que fueron calificadas de legales.- **PRUEBA**

PRESUNCIONAL, en sus dos formas, la Legal que se da cuando la ley la establece expresamente y/o cuando la consecuencia nace inmediatamente de la ley, así como la Humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, siempre y cuando tiendan a favorecer las pretensiones del suscrito en este Juicio; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1305 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente

en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente expediente en cuanto favorezcan a sus intereses, probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - - - - - Por su parte la demandada

C. ***** a efecto de justificar los hechos vertidos en su contestación de demanda, ofrece los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en dos recibos de depósito a favor de la empresa ***** mediante el programa de pagos en tiendas *****

por la cantidad de \$2,645.99 (dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), de fecha 2 y 30 de julio del dos mil dieciocho, documentales que no fueron objetadas por la contraria a y las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 1296 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **CONFESIONAL A CARGO DEL LICENCIADO *******, en su carácter de endosatario en procuración, desahogada el trece de febrero del año en curso, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículo 1287 y 1289 del Código de Comercio, en cuanto beneficie los intereses de su oferente.- **DECLARACIÓN DE**



PARTE.- El oferente de dicha prueba, se desiste del desahogo de dicha prueba a cargo del endosatario por así convenir a sus intereses.- endosa prueba alguna dentro del término legal concedido.-**CONFESIONAL A CARGO DE LA LICENCIADA**

*****, en su carácter de endosante del documento base de la acción, desahogada el diecisiete de febrero del año en curso, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículo 1287 y 1289 del Código de Comercio, en cuanto beneficie los intereses de su oferente.-

DECLARACIÓN DE PARTE.- El oferente de dicha prueba, se desiste del desahogo de dicha prueba a cargo del endosatario por así convenir a sus intereses.- **PRUEBA PRESUNCIONAL,** en sus dos formas, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que este Tribunal derive de un hecho conocido para averiguar otro desconocido; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1305 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente expediente en cuanto favorezcan a sus intereses, probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - -

- - - - - Ahora bien una vez analizados los elementos de prueba aportados por la demandada, se analizan sus excepciones, encontrando que opuso en primer término la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** para demandar del actor, pues refiere que es falso que se le deba, además de que al no tener relación el endosante en procuración con el endosante primegenio, es claro desconoce las condiciones pactadas en el contrato que dio vida a dicho crédito, excepción que en concepto de quién esto resuelve, es desafortunada dicha aseveración, en razón que el endosante primigenio, como lo

refiere la demandada, transmitió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la ahora endosante del documento ***** , por ende, se encuentra debidamente legitimada para demandar el pago de la cantidad que ampara dicho título y que le fue transmitido en propiedad.- Por cuanto hace a la **FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO**, en el caso quedó acreditado que la demandada forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho pre constituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, por lo que contrario a lo que argumenta por la demandada, procede la condenación al pago de los Gastos y Costas.- Por cuanto hace a la **FALTA DE PERSONALIDAD** que opone por los hechos que refiere, se le dice a la demanda que es improcedente dicha excepción de falta de personalidad y ello es así en virtud de que la presente acción la intenta la ***** , en su carácter de endosataria en propiedad y por ende, no estaba obligada a justificar la personalidad del representante legal de ***** pues la ley de Títulos y Operaciones de Crédito no lo exige; lo anterior también con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencia bajo el rubro de:: Décima Época Registro: 2008085 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 74/2014 (10a.) Página: 203 TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA



NACIÓN). De los artículos 29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos 38 y 39 se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosataria o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosataria y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos

requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título.- Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.- Por otra parte y por cuanto hace a que el endosatario en procuración omitió describir sus datos profesionales y exhibir en copia legible cédula profesional, se le dice a la demandada que lo mencionó bajo protesta de decir verdad, aunado a que en el supuesto de existir falta de acreditación como abogado, no le para perjuicio alguno a la demanda sino al propio endosatario, en términos de lo que establece el artículo 1083 del Código de Comercio.- Por cuanto hace a la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, es desafortunado el argumento que vierte en la misma, en razón de que revisada que es de manera minuciosa, se aprecia que si se contienen de manera detallada los hechos por los cuales refiere la beneficiaria adquirió la titularidad del documento base de la acción, quién le endoso en propiedad y el porque considera que el suscriptor cumplió con su obligación de pago, correspondiendo en tal virtud a la demandada únicamente justificar que si cumplió con su obligación de pago, que es la excepción personal oponible al documento base de la presente



acción.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE TRASMISIÓN DEL DOCUMENTO**, excepción que resulta improcedente, por todos los argumentos vertidos en las excepciones que anteceden y que se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara.- Por cuanto hace a las EXCEPCIONES DE PAGO PARCIAL, son procedentes dichas excepciones, ya que al respecto, la demandada exhibido dos recibos de pagos parciales realizadas en la tienda de conveniencia ***** de fecha 2 y 30 de julio del dos mil dieciocho por la cantidad de \$2,646.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) con el número de referencia 1813400101, documentales que no fueron objetadas por la actora, y a las que se les concedió valor probatorio y con la que se acredita que se realizaron dichos pagos parcial al documento base de la presente acción, prueba que también se adminicula con la confesión vertida por la endosante del documento base de la acción al responde a la pregunta cinco y seis del pliego de posiciones que si es cierto que los pagos parciales del documento base de la acción se hacen en Instituciones Bancarias y en tiendas de conveniencia ***** y que también es cierto que que el documento base de la acción contiene en su literalidad el número de referencia contractual 1813499101, número que aparece en los citados recibos que exhibe la demandada, por lo que en esa tesitura, se concluye que si se realizaron dichos pagos al número de referencia, por la cantidad de total de \$5,292.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), disminuyendo en tal virtud el monto de lo reclamado en el pagaré, quedando pendiente de pagar la cantidad de **\$29,708.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, condenándose a la demandado al pago de dicha cantidad por concepto de suerte principal.- - - - -

- - Por cuanto hace a los Intereses ordinarios del 67.37% anual y los Intereses Moratorios a razón del 324% anual pactados en el documento base de la acción, que reclama el actor, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época Registro: 160526 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.) Página: 551 **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con

fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- Así como la de la Época: Época: Décima Época Registro: 160589 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales,



aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.- - - - -

- - - Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Décima Época Registro: 2006794 Instancia:

Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)Página: 400.- **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala



estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las

constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-” Así como la de la Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido



del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

- - - Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles

cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, y se observó (<http://eleconomista.com.mx/empresa/>) que la tasa más alta que cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 82.35% anual que pertenece a***** , y la tasa más baja es del 13.49% anual que corresponde a *****.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 95.84% que a su vez se divide en dos, para arrojar 47.92% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.99% (tres punto noventa y nueve por ciento mensual); que comparado con el 67.37% anual y el 324% anual pactados en el documento base de la acción, es desproporcionado, esto al superar el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Federal.- - - - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés Ordinario así como el Interés Moratorio pactado en el documento



base de la acción son excesivos, es por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que éste Juzgado reduce de manera prudencial dicha tasa de Intereses Ordinarios y Moratorios pactados en el documento base de la acción al 3% (tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el Juicio. - - - -

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. LIC. ******* ***** en su carácter de Endosatario en procuración de ***** por conducto de la **C. ******* en su carácter de Apoderado Legal de la misma, en contra de la **C. ******* ***** , condenándose a la **C. ******* , al pago de la cantidad de \$29,708.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Suerte Principal; así como al pago de los Intereses Ordinarios y Moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, generados desde el vencimiento del documento base de la acción hasta su total liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio. - - - -

- - - - - Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio como se le dijo con antelación, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable. En el caso quedó acreditado que el demandado forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de

activar la maquinaria judicial, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los Gastos y Costas.- - - - - Así mismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados en el presente Juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fue condenada la demandada.- - - - - Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

PRIMERO:- La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones ni realizó el pago total de lo reclamado, en consecuencia:- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. LIC. ******* en su carácter de Endosatario en procuración de ***** por conducto de la **C. ******* en su carácter de Apoderado Legal de la misma, en contra de la **C. *******, consecuentemente.- - - - -

TERCERO:- Se condena a la **C. *******, a pagar al actor, la cantidad de \$29,708.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Suerte Principal; así como al pago de los Intereses Ordinarios y Moratorios a razón del



3% (tres por ciento) mensual, generados desde el vencimiento del documento base de la acción hasta su total liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.-----

----- **CUARTO:-** Por los motivos expuestos en el considerando último de este fallo procede condenar a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio.-----

----- **QUINTO:-** Así mismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados en el presente Juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fue condenado el demandado.-----

----- **SEXTO:-** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **SÉPTIMO:-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma el C. LICENCIADO CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

C. JUEZ.

LIC. CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE.

C. SECRETARIA.

LIC. MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.

--- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste. -----

- - - L'CCI / L'DVA / IEPDA.

El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.